



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora Engracia Dominga Molina Merma contra la Resolución Directoral N° 002213-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000143-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000402-2024-SDDPCPDC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta contravención de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, pudiendo ser posible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la norma;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001568-2025-DE-DDC-CUS/MC, se resuelve imponer la sanción administrativa de multa de 1.5 UIT a la administrada por ser responsable de la afectación grave del Parque Arqueológico de Pisaq, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 002213-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001568-2025-DE-DDC-CUS/MC;

Que, con Expediente N° 2025-0184111 de fecha 26 de noviembre de 2025, la administrada interpone recurso de apelación e indica **(i)** no le era exigible el requisito de prueba nueva, toda vez que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco constituye un órgano de línea de instancia final en su ámbito, esto es, instancia única; **(ii)** el recurso de reconsideración procede cuando el acto presenta defectos de motivación, incorrecta valoración técnica, infracción a los principios de razonabilidad o proporcionalidad o cuando existe error en la calificación jurídica; **(iii)** en los fundamentos expuestos en la impugnada, se afirma que no presenta prueba nueva, razón por la cual corresponde declarar la improcedente del recurso, sin embargo, se resuelve como infundado, por lo que si hubo pronunciamiento de fondo, lo cual es contradictorio; **(iv)** la resolución de sanción no señala de forma clara el valor cultural específico que se ha afectado, cuál es la evidencia concreta de dicha afectación, qué parte del entorno arqueológico habría sido impactada, ni cuál sería la magnitud del daño alegado; por el contrario, la verificación en campo demuestra que no existen restos arqueológicos ni estructuras prehispánicas afectadas por lo que la sanción carece de sustento y vulnera los principios de tipicidad y motivación; **(v)** la Municipalidad de Pisac otorgó la Licencia de Edificación N° 035-2023-ODURCTV-GIDUR-MDP sin informarle que era necesario contar con una certificación arqueológica ni advertirle que el área podría ser considerada de presunto interés cultural y **(iv)** pese a que expuso su situación personal (ser responsable del cuidado de su madre de 84 años, ser madre soltera, único sostén de su familia, contar con ingresos reducidos y no haber tenido jamás la intención de causar afectación alguna) estos argumentos fueron completamente ignorados;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada alega que no le era exigible el requisito de prueba nueva. De acuerdo con el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en prueba nueva, en tanto es resuelto por el órgano que dicta el acto administrativo, exigencia que tiene por finalidad permitir la revisión del criterio previamente adoptado; asimismo, la ley establece que únicamente en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en el presente caso, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emite el acto administrativo impugnado y conforme a la estructura orgánica del Ministerio de Cultura dicho órgano no constituye única instancia;

Que, en efecto, el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, refiere que las direcciones desconcentradas de cultura son los órganos desconcentrados encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. Dicho documento cuenta con un anexo en el que se visualiza su organigrama y del cual se corrobora que las direcciones desconcentradas de cultura tienen como órgano superior al Despacho Ministerial. Ahora bien, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, la décima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las direcciones desconcentradas de cultura;

Que, en ese sentido, al tratarse de un recurso de reconsideración que fue resuelto por el mismo órgano que expide la resolución impugnada, el cual cuenta con un órgano jerárquicamente superior, si le era exigible a la administrada el requisito de prueba nueva, por lo que lo alegado en este sentido, debe ser desestimado;



Que, la administrada sostiene que el recurso de reconsideración procedería cuando el acto administrativo presenta defectos de motivación, incorrecta valoración técnica, infracción a los principios de razonabilidad o proporcionalidad o error en la calificación jurídica, razón por lo cual, refiere que, no debió desestimarse;

Que, sin embargo, dicho argumento no se condice con el marco normativo vigente, toda vez que conforme al artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en prueba nueva, requisito que constituye una condición de procedencia del referido medio impugnatorio, al ser resuelto por el órgano que emite el acto administrativo;

Que, en tal sentido, las alegaciones referidas a defectos de motivación, incorrecta valoración técnica, infracción a los principios de razonabilidad o proporcionalidad o error en la calificación jurídica, por sí solas no suplen ni reemplazan la exigencia legal de prueba nueva, pudiendo tales cuestionamientos ser formulados válidamente a través del recurso de apelación, mas no mediante reconsideración cuando no se acompaña nuevo medio probatorio;

Que, admitir la procedencia del recurso de reconsideración prescindiendo del requisito de prueba nueva vacía de contenido el artículo 219 del TUO de la LPAG, desnaturizando la finalidad de dicho recurso y equiparándolo indebidamente al recurso de apelación, lo cual no resulta jurídicamente admisible;

Que, por tanto, al no haberse cumplido con el requisito legal de ofrecimiento de prueba nueva, el recurso de reconsideración debió ser declarado improcedente, sin que ello implique restricción alguna al derecho de defensa, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé el recurso de apelación como la vía idónea para cuestionar los vicios alegados;

Que, la administrada sostiene que existiría una contradicción en la resolución impugnada, toda vez que en sus fundamentos se señala que el recurso no cumple con el requisito de presentación de prueba nueva, lo que conllevaría su improcedencia; sin embargo, en la parte resolutiva se declara el recurso como infundado, lo que, a su criterio, implicaría un pronunciamiento de fondo;

Que, al respecto, corresponde precisar que la declaración del recurso como infundado no supone necesariamente un pronunciamiento sustantivo sobre el fondo. En ese sentido, la resolución impugnada cumple con verificar si se cumplían las condiciones mínimas de procedencia del recurso, sin que ello implique la revisión del acto impugnado, sino únicamente la constatación de que los argumentos formulados no subsanan la ausencia de prueba nueva, requisito indispensable conforme al artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, por tanto, la denominación utilizada en la parte resolutiva no genera contradicción sustancial ni vulnera el debido procedimiento, toda vez que el efecto jurídico del pronunciamiento fue desestimar el recurso por incumplimiento de un requisito de procedencia, manteniéndose el acto administrativo impugnado;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la calificación técnicamente adecuada, conforme al régimen de los recursos administrativos es la de improcedente, por lo que cualquier imprecisión terminológica no altera el sentido ni los efectos jurídicos de la decisión adoptada, conforme al principio de conservación del acto administrativo;



Que, la administrada refiere, además que, la resolución de sanción no señala de forma clara el valor cultural específico que se ha afectado, cuál es la evidencia concreta de dicha afectación, qué parte del entorno arqueológico habría sido impactada, ni cuál sería la magnitud del daño alegado; por el contrario, la verificación en campo demuestra que no existen restos arqueológicos ni estructuras prehispánicas afectadas; por lo que la sanción carece de sustento y vulnera los principios de tipicidad y motivación;

Que, al respecto, corresponde señalar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los informes técnicos emitidos por las instancias consultivas competentes, los cuales forman parte integrante de la motivación del acto administrativo;

Que, en ese sentido, el Informe N° 000244-2024-AFDP-YP/C/MC califica la infracción como grave, precisando que “(...) para el colocado de cimientos de la edificación se realizaron trabajos de excavación de suelos y apertura de zanjas para zapatas en un área aproximada de 72.30 m<sup>2</sup>, sin contar con la certificación que descarte la condición de bien cultural, es decir, sin la implementación del Plan de Monitoreo Arqueológico, el mismo que debe estar aprobado por el Ministerio de Cultura (...);”;

Que, conforme al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, los planes de monitoreo arqueológico constituyen intervenciones arqueológicas de carácter preventivo, destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que pudieran encontrarse en el subsuelo, siendo obligatoria su tramitación y aprobación con anterioridad al inicio de cualquier obra que implique remoción de suelos;

Que, en tal sentido, la infracción imputada se sustenta en la ejecución de trabajos de remoción de suelos sin contar con un descarte la condición de bien cultural previa ni un plan de monitoreo arqueológico, exigido por la normativa vigente, por lo que con la sola remoción de suelos se produce el daño, ya que se modifica la composición y posición de capas culturales estratificadas que imposibilitando la capacidad de registrar, estudiar en forma sistemática las evidencias materiales productos de procesos históricos, así como su reconstrucción científica; no resultando relevante la inexistencia de restos arqueológicos visibles en superficie, toda vez que la obligación legal tiene un carácter preventivo y previo, siendo la consecuencia lógica de ello es la alteración del bien inmueble prehispánico;

Que, asimismo, debe precisarse que la motivación del acto administrativo puede integrarse válidamente por remisión a informes técnicos, siempre que estos se encuentren debidamente identificados y formen parte del expediente, como ocurre en el presente caso, en el que los informes técnicos especializados sustentan la determinación de la infracción y la graduación de la sanción impuesta;

Que, por tanto, la resolución de sanción no vulnera los principios de tipicidad ni de motivación, al encontrarse debidamente sustentada en los hechos verificados, los informes técnicos especializados y el marco normativo aplicable, resultando infundado el argumento expuesto por la administrada;

Que, la administrada sostiene que la Municipalidad Distrital de Pisac, al otorgar la Licencia de Edificación N° 035-2023-ODURCTV-GIDUR-MDP, no le informa sobre la necesidad de contar con certificación arqueológica ni advertido sobre la posible



condición de presunto interés cultural del área, configurándose, a su criterio, un error inducido que excluye cualquier supuesto de dolo o negligencia;

Que, al respecto, corresponde precisar que la licencia de edificación municipal y la autorización arqueológica constituyen títulos habilitantes distintos e independientes, emitidos por autoridades con competencias diferenciadas, no sustituyéndose ni condicionándose entre sí, conforme al marco normativo vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, la omisión de la autoridad municipal de advertir sobre la necesidad de certificación arqueológica no exime al administrado del deber de conocer y cumplir la normativa sectorial aplicable, menos aun cuando se trata de disposiciones de orden público destinadas a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales son de obligatorio cumplimiento con independencia de las actuaciones de otras entidades;

Que, por tanto, no se configura un supuesto de error inducido atribuible a la administración que excluya responsabilidad, resultando irrelevante la existencia de una autorización municipal para la evaluación y análisis que corresponde a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, en consecuencia, el argumento expuesto por la administrada no desvirtúa la infracción imputada ni excluye la existencia de negligencia, al haberse incumplido un deber legal objetivo de carácter preventivo, por lo que debe ser desestimado;

Que, la administrada señala que sus circunstancias personales, referidas a su situación familiar, económica y a la inexistencia de intención de causar afectación, no habrían sido consideradas, omitiéndose la aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad de la sanción, así como el análisis del impacto real del daño;

Que, al respecto, corresponde precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa no se encuentra condicionada en las situaciones de orden personal que sustentan la intención del infractor, sino al incumplimiento objetivo de las obligaciones legales previstas en la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, resultando no relevante para la configuración de la infracción imputada. Sin embargo, el dolo es un factor que se analizó en el presente caso al momento de graduar la sanción;

Que, asimismo, debe señalarse que las circunstancias personales de carácter social, familiar o económico, no enervan ni extinguen la responsabilidad administrativa, menos aun cuando se trata de infracciones vinculadas a bienes de especial protección constitucional, como el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el presente caso, la sanción impuesta se encuentra debidamente graduada conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; en tal sentido, la resolución de sanción sí observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al haberse impuesto una medida acorde con la infracción cometida y dentro de los márgenes previstos por la ley, no advirtiéndose vulneración alguna a los derechos de la administrada;



Que, por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación debiendo, en consecuencia, confirmarse la sanción;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Engracia Dominga Molina Merma contra la Resolución Directoral N° 002213-2025-DE-DDC-CUS/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Engracia Dominga Molina Merma acompañando copia del Informe N° 000143-2026-OGAJ-SG/MC.

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES